

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado **Alexander Murillo Murillo** fue notificado a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp al número: 3127962746, advirtiéndole que venció el término de traslado de la demanda sin proponer excepciones. 30 de junio de 2023.



LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 1246
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00337-00
Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la señora **Evis Estella Herrera Vargas**, a través de apoderado judicial, contra el señor **Alexander Murillo Murillo**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto Interlocutorio No. 1758 del 2 de noviembre de 2022**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor de la señora **Evis Estella Herrera Vargas** y a cargo del señor **Alexander Murillo Murillo**, para el pago de la suma de \$5.400.000 como *saldo capital* contenido en el *Pagaré No. 1.010.084.149 -suscrito el 1 de octubre de 2020-* más los intereses de plazo causados desde el *1 de octubre de 2020* al *1 de noviembre de 2020* y los *intereses moratorios* a partir del *2 de noviembre de 2020* hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.

El señor **Alexander Murillo Murillo** fue notificado personalmente, a través de la aplicación

de mensajería instantánea WhatsApp al número: **3127962746**, el día **20 de enero de 2023**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución, guardando silencio-archivo 14.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en el *Pagaré No. 1.010.084.149 -suscrito el 1 de octubre de 2020*, aparece que el señor **Alexander Murillo Murillo** prometió pagar incondicionalmente la señora **Evis Estella Herrera Vargas** la suma de *\$5.400.000*, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante

lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**
RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **Alexander Murillo Murillo** y a favor de la señora **Evis Estella Herrera Vargas**.

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **Alexander Murillo Murillo** y a favor de la señora **Evis Estella Herrera Vargas** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.